

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00045-00
DEMANDANTE:	INMOBILIRIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto admisorio de la demanda	

La sociedad **Inmobiliaria Financiera S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Habitat**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 935 de 21 de agosto de 2018, mediante la cual se impuso una sanción, No. 660 de 6 de mayo de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y No. 1273 de 19 de julio de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderado judicial, por la sociedad **Inmobiliaria Financiera S.A.S.** contra el **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Habitat**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá, o quien haga sus veces, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Comúnese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga la actuación administrativa objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante y al Ministerio Público, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

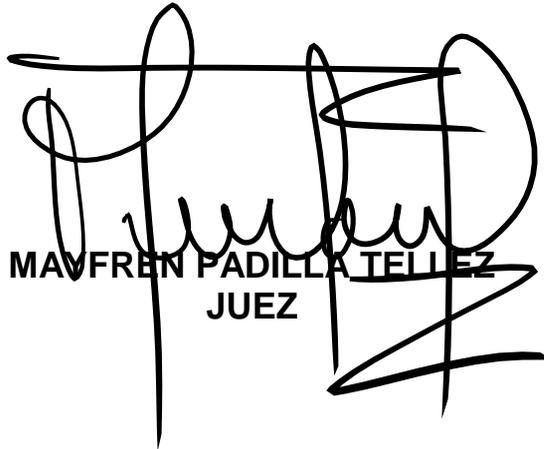
TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de la última notificación que se surta.

QUINTO: Se reconoce como apoderado la parte demandante al Dr. Ricardo Enrique Cortina Piña, identificado con C.C. No. 72.241.381 de Barranquilla, y titular de la T.P. No. 117.614 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 13 y 14 del expediente.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9707e1b8b6a1947790e6a063962d7379e2c72d505f15b600011a5a1faa5d9fa**

Documento generado en 01/02/2021 08:44:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00062-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto admisorio de la demanda	

La sociedad **Gas Natural S.A. ESP**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. SSDP – 20198140225075 del 4 de septiembre de 2019, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra del Acto Administrativo No. CF - 185220820-698173 expedido por Gas Natural S.A. ESP.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderado judicial, por la sociedad **Gas Natural S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso

Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Conmínesse a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga la actuación administrativa objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, al Ministerio Público y al tercero con interés directo, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Vincular en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso a la señora Nelcy Margoth Chala Morales, notifíquese personalmente este auto

conforme a lo indicado en el artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SSEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, este último modificado por el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de la última notificación que se surta.

SSEXPTIMO: Se reconoce como apoderado la parte demandante al Dr. Wilson Castro Manrique, identificado con C.C. No. 13.749.619 de Bucaramanga, y titular de la T.P. No. 128.694 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 16 del expediente.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65904d40069d8dc7dec86042b09c1298cb13bce7473b92d4164ec26ce4c28b6c**
Documento generado en 01/02/2021 08:44:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

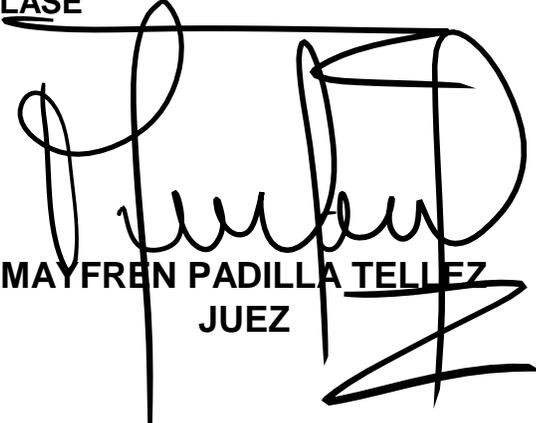
Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2016-00290-00
DEMANDANTE:	CARGO ZONE ETC S.A.S.
DEMANDADO:	UAE-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto de obedécese y cúmplase	

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 26 de septiembre de 2019, por medio de la cual dispuso dejar en firme la sentencia proferida por este Juzgado en el curso de la Audiencia inicial celebrada el pasado 24 de julio de 2019.

En firme esta providencia, por Secretaría procédase a su archivo previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a130d826b092e596685e55f967a31d901d34d7a748db735e0e3c727aaeec45d4**

Documento generado en 01/02/2021 08:44:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

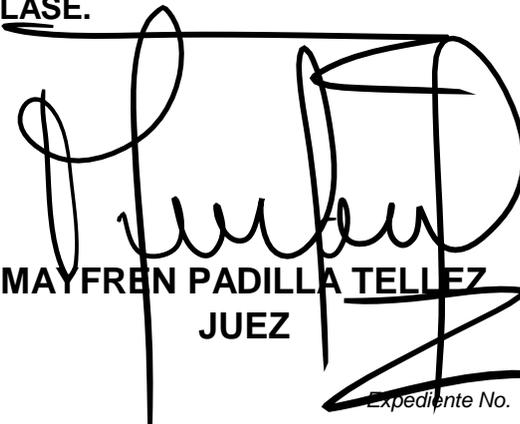
Expediente No.:	11001-33-34-006-2013-00186-00
DEMANDANTE:	PROCAPS S.A.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto de obedécese y fija agencias en derecho	

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 14 de noviembre de 2019, mediante la cual revocó sentencia proferida por este Juzgado el 28 de septiembre de 2017. En el numeral cuarto de la parte resolutoria de la referida providencia se condenó en costas al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, tanto en la primera como en la segunda instancia.

Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 365 y numeral 4 del artículo 366 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, y conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho fija como agencias en derecho a favor de la sociedad PROCAPS S.A., la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P., por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas, cumplido lo anterior **INGRÉSE** el expediente al Despacho para su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386449249ca3ab7369d2d18ae02f82974469f90f8a1cac50b19e5bd528f70d88**

Documento generado en 01/02/2021 08:44:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2013-00282-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto de obedécese y fija agencias en derecho	

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en providencia del 11 de julio de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el pasado 30 de octubre de 2017. En el numeral segundo de dicha providencia se condenó en costas a la empresa demandante.

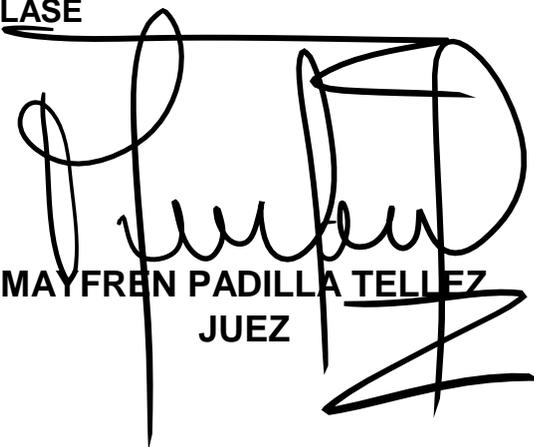
Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 365 y numeral 4 del artículo 366 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, y conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho fija como agencias en derecho a favor del de la Superintendencia de Industria y Comercio, la suma equivalente al 3% de las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P., por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas, cumplido lo anterior **INGRÉSE** el expediente al Despacho para su aprobación.

Finalmente, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso visible a folio 498 del cuaderno principal del expediente, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y según la cual existen remanentes para devolver por un valor de \$25.000, se ordena a la Dirección

Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Espaciales y Cobro Coactivo devolver dicho valor a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°; expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Debiendo acreditarse los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbc8603eda9f7fa771910fa8f574bee0eaa071b062e7f7a0b0d8087c541f907**

Documento generado en 01/02/2021 08:44:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2016-00163-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto de obedécese y fija agencias en derecho	

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 30 de enero de 2020, por medio de la cual confirmó la sentencia dictada por este Juzgado en el curso de la audiencia inicial el pasado 10 de julio de 2019. En el numeral segundo de la parte resolutive de la referida providencia condenó en costas a la entidad demandada.

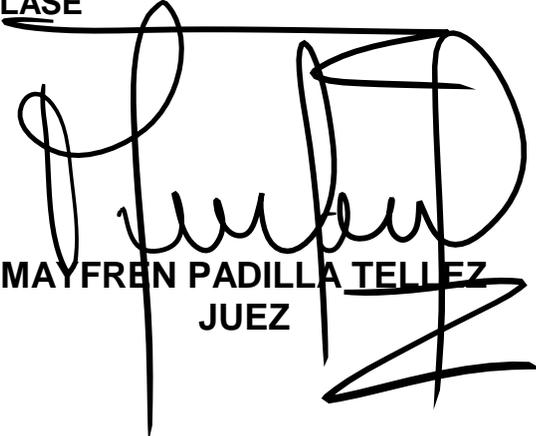
Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 365 y numeral 4 del artículo 366 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, y conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho fija como agencias en derecho a favor de la de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, la suma equivalente a **dos salarios** mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P., por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas, cumplido lo anterior **INGRÉSE** el expediente al Despacho para su aprobación.

Finalmente, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso visible a folio 232 del cuaderno principal del expediente, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y según la cual existen remanentes para devolver por un valor de \$15.000, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Espaciales y Cobro Coactivo devolver dicho valor a la parte demandante o a su apoderado en el evento

de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°; expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Debiendo acreditarse los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a44248bcdcf7468978eb37a48692789a46f1dadd33d876227a8dba4e9fcb98**

Documento generado en 01/02/2021 08:44:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00040-00
DEMANDANTE:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que inadmite demanda	

La sociedad **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Contraloría General de la República**, mediante la cual pretende se declare la nulidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 0592 del 17 de junio de 2019 y los autos Nos. 0661 del 15 de julio de 2019 *“Por el cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra el fallo de primera instancia y se concederán recursos de apelación”*, ORD-80112-0157-2019 del de agosto de 2019 *“Por el cual se resuelven unas apelaciones, dentro del proceso de responsabilidad Fiscal No. PRF-1455-2015-00657”* y ORD-80112-0191-2019 del 4 de octubre de 2019 *“Por el cual se corrige el Auto No. 0157 de 2019 proferido dentro del proceso de responsabilidad Fiscal No. PRF-1466-2015-00657”*.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece del siguiente defecto que deben ser corregido:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo relacionado con la individualización de las pretensiones, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”
(Negrilla y subraya del Despacho).

Revisado el capítulo de pretensiones de la demanda observa el Despacho que las formuladas pretenden la nulidad de la totalidad del fallo con responsabilidad fiscal y de los autos que resolvieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, lo cual no resulta procedente, como quiera que la compañía de seguros demandante carece de legitimación para reclamar la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal que recayó sobre la Fundación FUNDIPRO y Cecil Julio Ribon Rodríguez.

Por tanto, deberá readecuar el capítulo de pretensiones solicitando la nulidad de los actos administrativos en lo que concierne únicamente a las declaraciones que se realizaron respecto de la compañía demandante.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

UNICO: Inadmítese la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 557cc6f5e0c8e5616845fad30fdc5022907b4790cfbc702de900f735e9558ca8
Documento generado en 01/02/2021 08:44:54 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00123-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto de obedécese y fija agencias en derecho	

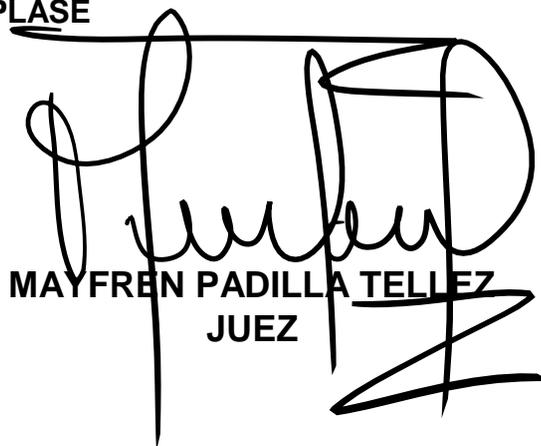
A. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia del 31 de octubre de 2019, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Juzgado en el curso de la Audiencia Inicial celebrada el pasado 10 de julio de 2019. En el numeral tercero de la parte resolutive de la referida providencia se condenó en costas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 365 y numeral 4 del artículo 366 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, y conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho fija como agencias en derecho a favor de la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P., por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas, cumplido lo anterior **INGRÉSE** el expediente al Despacho para su aprobación.

B. Atendiendo a la liquidación de gastos ordinarios del proceso que reposa a folio 229 del cuaderno principal del expediente, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y según la cual existe un saldo a favor de \$ 25.000, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver dicho valor a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir; lo anterior de conformidad con lo previsto por la circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°; expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Previa acreditación de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1494c19604a80fa2d4e0e0a3e7e5e2b86b792fe36452c642ad8e630ddb96264**

Documento generado en 01/02/2021 08:44:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2015-00226-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que ordena devolución de remanentes	

Atendiendo a la liquidación de gastos ordinarios del proceso que reposa a folio 305 del expediente, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y según la cual existe un saldo a favor de la parte demandante por valor de \$30.000, se ordenará que por intermedio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, se proceda a la devolución de dicha suma de dinero; lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 6º de la Circular DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y mediante la cual se dio alcance a la No. DEAJ19-43 del 11 de julio de esa misma anualidad.

Por lo anterior, este Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver a la parte demandante o a su apoderado, en el evento de estar facultado para recibir, la suma de \$30.000, que corresponde a los remanentes de gastos procesales.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

VASL

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196e311f723cd66ba70d724f2ef52fe7de327a799502080f11fb67ccaa6803d3**
Documento generado en 01/02/2021 08:44:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

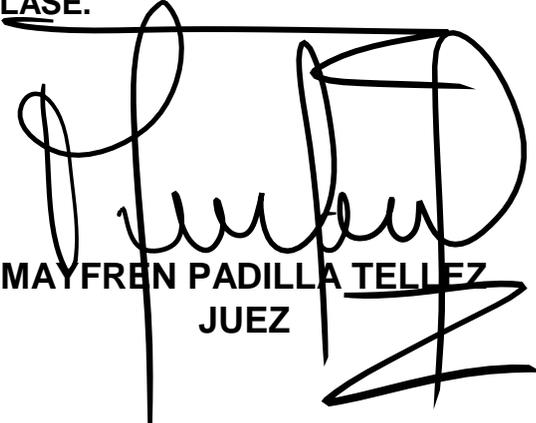
Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2016-00139-00
DEMANDANTE:	DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES R&C S.C.S.
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que ordena devolución de remanentes	

Verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso visible a folio 416 del expediente, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y según la cual existen remanentes para devolver por un valor de \$25.000, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver dicho valor a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6º, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Debiendo acreditarse los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b790b6885c277cb4b9155070ca4aad816c6547f48fed6048eeb2eb66dc59a17f**

Documento generado en 01/02/2021 08:44:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

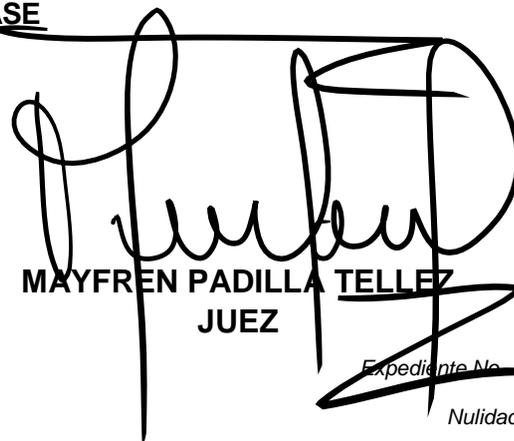
Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00206-00
DEMANDANTE:	ICOLTES S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto ordena devolución de remanentes	

Verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso visible a folio 230 del expediente, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y según la cual existen remanentes para devolver por un valor de \$35.000, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver dicho valor a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6º, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Debiendo acreditarse los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

Finalmente, incorpórese al expediente la Resolución No. 10256 del 11 de noviembre de 2020 emitida por la Superintendencia de Transporte allegada por correo electrónico en esa misma fecha y a través de la cual dispone la revocatoria directa de los actos administrativos Nos. 18780 del 2 de junio de 2016, 63751 del 23 de noviembre de 2016 y 24527 del 9 de junio de 2017, en cumplimiento al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y que fuere aprobado por este Despacho en el curso de la audiencia inicial celebrada el pasado 17 de octubre de 2019.

En firme este proveído, por Secretaría archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Expediente No. 11001-33-34-006-2017-00206-00
Demandante: Icoltes S.A.S
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

VASL

Firmado Por:**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ****JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbac6faef08d2e00486fa5ca2a46085c8c09c042df9f2fdd0cabfe87c7ec409c**
Documento generado en 01/02/2021 08:44:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00227-00
DEMANDANTE:	LIDERTRANS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que ordena devolución de remanentes	

Mediante auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 18 de septiembre de 2019 este Despacho aprobó acuerdo conciliatorio entre las partes, se abstuvo de condenar en costas y dispuso que se procediera con la devolución de remanentes a que hubiera lugar, previo al archivo del expediente.

Así las cosas, atendiendo a la liquidación que reposa a folio 166 del expediente, se ordenará que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devuelva la suma de \$55.000, a la parte demandante o a su apoderado, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6º, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Debiendo acreditarse los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

Cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26297371f2caa7ac9c62f0eba30ad14e8a8b6c3028525a2d76d7dfafab3741**
Documento generado en 01/02/2021 08:44:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00059-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que propone conflicto negativo de competencia	

I. LA DEMANDA

La sociedad **Transportes Rápido Tolima S.A.**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP-** a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. RDO-2018-02972 del 23 de agosto de 2018, mediante la cual se impuso una sanción y Resolución No. RDC-2019-01565 del 26 de agosto de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente proceso fue repartido inicialmente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, Despacho que mediante providencia del 28 de febrero de 2020 declaró la falta de competencia para conocer del asunto y dispuso remitir el expediente para su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

III. CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos expuestos por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, este Despacho considera que no puede avocar el conocimiento del presente proceso, como quiera que la norma que sirvió de sustento para declarar su incompetencia, no resulta aplicable respecto de procedimientos administrativos sancionatorios.

En efecto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué acudió a la norma de competencia prevista en el numeral 2º del artículo del artículo 156 del C.P.A.C.A., y adujo:

*“Con base en la normatividad citada, teniendo claro que tratándose de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho como el presente, donde no se controvierten temas de carácter laboral, **la competencia puede ser del juez del domicilio del demandante siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar,** y una vez verificado que la U.G.P.P. no tiene oficina en la ciudad de Ibagué, se puede determinar claramente que por competencia territorial el presente medio de control reside en los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá.” (Subrayas y negrillas contenidas en texto original)*

No obstante, este Despacho considera que la anterior regla de competencia no resulta aplicable al presente asunto, como quiera que los actos que se controvierten son de naturaleza sancionatoria, razón por la cual la norma aplicable es la prevista en el numeral 8º, del referido artículo 156 del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.
- 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.**

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

En el caso *sub-examine* se observa que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, mediante la Resolución No. RDO-2018-02972 del 23 de agosto de 2018, **sancionó a la sociedad demandante con la suma de \$79.156.800 m/cte**, por no entregar y entregar de manera extemporánea la información que le fue solicitada en el requerimiento de información No. 20146200876241 del 25/03/2014.

Por tanto, emerge con claridad que los actos cuya nulidad se pretende tienen naturaleza **sancionatoria administrativa**, razón por la cual debe aplicarse la regla especial de competencia territorial, según la cual, el Juez competente será el del lugar del hecho o acto que dio origen a la sanción.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el contenido de la Resolución sancionatoria, el hecho que dio origen a la sanción impuesta a la sociedad demandante lo constituyó el no suministro de la información dentro del plazo previsto y la entrega extemporánea de la misma, tal como le fue solicitada en el requerimiento de información No. 20146200876241 del 25/03/2014 (folios 74 reverso y 75 reverso), omisión que tiene ocurrencia en el domicilio de la sociedad Transportes Rápido Tolima S.A., que según el certificado de existencia y representación que aparece visible al folio 32 del expediente, es la ciudad de Ibagué, porque es el lugar donde reposa la información que requirió la UGPP.

Sobre la aplicación de dicha regla de competencia, el Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 10 de marzo de 2020, Exp. No. 2019-00426, Consejero Ponente, Hernando Sánchez Sánchez, puntualizó:

“Marco normativo de la competencia por el factor territorial y desarrollo jurisprudencial

10. Vistos los artículos 156 y 157 de la Ley 1437, sobre las reglas para la determinación de competencia en materia de lo contencioso administrativo y su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos del país y el Consejo de Estado, se advierte que distribución de la competencia respecto de los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, depende de los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial.

11. En cuanto al factor territorial el artículo 156 de la Ley 1437, dispone lo siguiente:

“[...] Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas: [...]

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o en el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. [...]

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]” (Negrilla del Despacho).

12. El Despacho observa que el numeral 2 de la norma citada supra establece una regla general de competencia territorial para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, según la cual el conocimiento del asunto se determinará a elección de la parte demandante: i) por su domicilio, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar; o ii) por el lugar donde se expidió el acto acusado; por consiguiente el competente para conocer de los asuntos señalados será el juez con jurisdicción en donde se expidió la decisión enjuiciada o el del domicilio de la parte demandante, a su elección.

13. No obstante, el numeral 8 de la norma citada supra establece una regla especial de competencia territorial para los casos de imposición de sanciones, según la cual *“[...] se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]”*. En ese orden de ideas, si los actos administrativos sometidos a control de legalidad son de naturaleza sancionatoria, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general

14. Visto el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 15 de abril de 1887¹, sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general, que establece lo siguiente: *“[...] 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general [...]”*; se considera que, la regla de competencia por el factor territorial, en los eventos de imposición de sanciones, prevista de manera especial en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437, se aplica de manera preferente a la norma general que está contenida en el numeral 2 *ibídem*.

¹ *“[...] sobre la adopción de códigos y unificación de la legislación nacional [...]”*.

15. Respecto de la aplicación preferente de la regla especial de competencia para asuntos sancionatorios, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación precisó lo siguiente²:

“[...] Si bien en el presente caso se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que la calidad de sancionatorio que acompaña al acto acusado, hace que para determinar la competencia por el factor territorial, deba acudirse a las previsiones del literal h), numeral 2º, del artículo 134D, el cual precisa:

*h) En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por **el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción** [...]”³.*

16. En ese mismo sentido, esta Sección ha reiterado que: “[...] el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio [...]”⁴.

Con fundamento en la anterior jurisprudencia, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta el criterio de especialidad previsto en el numeral 8º, frente al criterio general del numeral 2º, ambos del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, se suscita un conflicto negativo de competencias entre el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué a quien le fue inicialmente repartido el presente proceso y entre este Juzgado, que pertenecen a distritos judiciales diferentes, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente al Consejo de Estado para que dentro de sus competencias, dirima el presente conflicto de competencias, con fundamento en lo normado en el artículo 158 del C.P.A.C.A..

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

² La providencia fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 10 de enero de 1984; sin embargo, resulta aplicable al caso concreto, por cuanto el literal h) del artículo 134D de dicho código, fue reproducido en idénticos términos en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 29 de enero de 2008, C.P. Alfonso Vargas Rincón, núm. único de radicación 11001-03-15-000-2007-00950-00(C).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 2 de octubre de 2017, C.P. Oswaldo Giraldo López, núm. único de radicación 11001-03-24-000-2015-00448-00.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente proceso, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Consejo de Estado, para que dirima el conflicto negativo de competencias que se ha suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ede03bce9420ed28e8176aee9e12a31ab6ebe633d43da4a5bc6cdc87b307a15**
Documento generado en 01/02/2021 08:44:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2015-00204-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que ordena requerir	

De la revisión del expediente se advierte que mediante proveído dictado en el curso de la audiencia inicial celebrada el pasado 22 de enero de la presente anualidad (fls. 315 a 318), el Despacho dispuso decretar como prueba de oficio solicitar los antecedentes administrativos, para lo cual ordenó a la Superintendencia Nacional de Salud remitir copia de la totalidad de los documentos que lo conforman, únicamente en lo que tiene que ver con la reclamación No. A10.27 realizada por el Municipio de Soacha, anexando la documentación que se acompañó con la referida solicitud.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se libró el oficio No. 031, el cual fue remitido por correo electrónico el 22 de enero de 2020, tal y como se constata al folio 328 reverso; frente a lo cual el apoderado de la entidad demanda en memorial allegado el 17 de febrero de 2020, acreditó haber dado trámite al requerimiento, informando que mediante memorando No. 3-2020-1324 solicitó a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales la información requerida por el Despacho quien a su vez manifestó que la misma se encontraba en custodia

de la firma mandataria Legal Strategy; ante lo cual adujo haber requerido la información a través del radicado No. NURC 2-2020-9146. (fls 330 a 332).

Con sustento en lo anterior solicita se amplíe el plazo otorgado por el Despacho para allegar la documental requerida, al igual que se oficie a la Sociedad Legal Strategy para que remita la prueba documental referida y que se traslade la carga de la prueba a la entidad demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho advierte que tal y como lo dispone el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (en delante C.P.A.C.A.), es una obligación de la entidad demandada allegar junto con el escrito contentivo de la contestación a la demanda la totalidad de la documentación que integre el expediente administrativo y contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; si bien el apoderado de la parte demandante acreditó haber tramitado ante la entidad externa que custodia las documentales solicitadas, también lo es que deberá velar por su recaudo.

Frente a la solitud de oficiar a la sociedad Legal Strategy S.A.S. y de trasladar la carga de la prueba a la entidad demandante, el Despacho considera que tales pedimentos son improcedentes, toda vez que tal y como se señaló en procedencia es un deber procesal de la parte demandada allegar la totalidad del expediente administrativo con la contestación a la demanda; máxime que, precisamente es la entidad quién cuenta con la posibilidad de acceder de primera mano a la información solicitada ya que fue la que surtió la actuación administrativa y prueba de ello es la afirmación hecha por el apoderado de la demandada en el sentido que al constatarse que la documentación obra en poder de un tercero, procedió a solicitarla, luego deberá propender por su recaudo y hacerla llegar al expediente para los fines pertinentes so pena de impartirse las sanciones de trata el artículo 44 del Código General del Proceso. Además, no se aportó dirección o información alguna donde pueda ser requerida la sociedad Legal Strategy S.A.S..

No obstante, el Despacho no desconoce la coyuntura por la que atraviesa el mundo entero a causa de la propagación de la pandemia mundial del Virus Covid -19, que en la mayoría de los casos afectó las actuaciones administrativas de las entidades públicas y de los particulares como consecuencia del aislamiento preventivo social obligatorio y selectivo implementado por el Gobierno Nacional; razón por la cual se requerirá al apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, para que dentro del término diez (10) días allegue la documental requerida mediante oficio No. 031 del 22 de enero de 2020, esto es, copia íntegra de la reclamación No. A10.27 efectuada por el Municipio de Soacha.

Por lo expuesto, este Despacho:

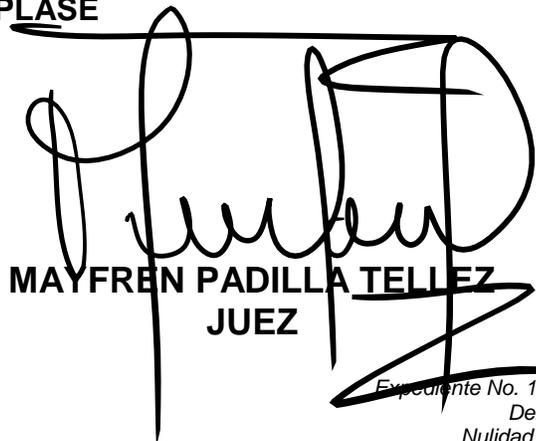
DISPONE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, para que dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de este proveído, allegue al Despacho de manera digitalizada la documental requerida mediante oficio No. 031 del 22 de enero de 2020, esto es, copia íntegra de la reclamación No. A10.27 efectuada por el Municipio de Soacha; so pena de dar aplicación a las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reitera que la información deberá ser suministrada en forma digitalizada, atendiendo a los presupuestos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proceder con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Expediente No. 11001-33-34-006-2015-00204-00
Demandante: Municipio de Soacha
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9b51b6e1db77aa0be1e3d24ef2e58a040127e1b313953246d19b8e2b4eadf0**

Documento generado en 01/02/2021 08:44:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00347-00
DEMANDANTE:	DAMEXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que ordena devolución de remanentes	

Mediante auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el 22 de octubre de 2019 este Despacho Aprobó acuerdo conciliatorio entre las partes, se abstuvo de condenar y dispuso que se procediera con la devolución de remanentes a que hubiera lugar, previo al archivo del expediente.

Así las cosas, atendiendo a la liquidación que reposa a folio 140 del expediente, se ordenará que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devuelva la suma de \$35.000, a la parte demandante o a su apoderado, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6º, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Debiendo acreditarse los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

Cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Código de verificación: **eb7a10994dfd29ce9b7528b0af6644f8198e07ff2056d3680b026f6deb559160**
Documento generado en 01/02/2021 08:44:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00036-00
DEMANDANTE:	SOLUCIONES CHARTER DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que rechaza demanda	

La sociedad **Soluciones Charter de Colombia Ltda.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra la **Nación – Ministerio de Transporte y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil**, mediante la cual pretende la nulidad de la Resolución No. 02371 del 16 de septiembre de 2015 *“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa contra la empresa SOLUCIONES CHATER DE COLOMBIA LTDA.”*

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho, que en el asunto *sub examine* se controvierte la legalidad de la Resolución No. 02371 del 16 de septiembre de 2015, mediante la cual se impuso una sanción de multa a la sociedad demandante, la cual tiene el carácter de un acto administrativo particular y concreto. Además, en el eventual caso de que en la sentencia se declare la nulidad del acto demandado, se estaría frente a un restablecimiento automático del derecho, lo que implicaría que la sociedad no estaría obligada a pagar la multa que le fue impuesta, aun cuando la sociedad demandante afirme que no persigue restablecimiento alguno, como lo indica en el hecho 21 de la demanda.

En este sentido, el acto demandado en el presente asunto no puede enmarcarse dentro de los 4 casos que prevé el artículo 137 del CPACA, para la procedencia

del medio de control de nulidad contra actos particulares. Además, el Despacho no encuentra que del acto particular demandado se derive un especial interés para la comunidad, claramente, se desprende un interés individual y exclusivo para la sociedad demandante afectada con la decisión administrativa sancionatoria, mas no para la comunidad en general.

En efecto, la norma antes citada es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

El párrafo de la norma transcrita impone la obligación de imprimirle a la demanda el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 ibídem, cuando se advierta que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, tal como acontece, razón por la cual el medio de control precedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, corresponde verificar si se cumplen con los presupuestos procesales del presente medio de control, en especial lo referido a la caducidad.

Se advierte que la parte demandante afirma que la Resolución No. 02371 del 16 de septiembre de 2015, se encontraba en firme cuando conoció de su existencia, debido a que la misma no le fue notificada en legal forma, al igual que el pliego de cargos (hechos 6 a 13).

Así mismo, adujo frente a la fecha en que tuvo conocimiento del mencionado acto administrativo lo siguiente:

- “1.- El día 22 de Marzo de 2018, mi poderdante se dirigió a su banco para retirar dinero de la cuenta y allí le informan que tenía un embargo y retención de los dineros*
- 2.- Al preguntar por el demandante le contestaron que era la Aeronáutica Civil*
- 3.- La sorpresa fue muy grande porque no tenía la menor idea de la existencia del proceso alguno y menos de las razones del mismo*
- 4.- Se dirigió a mi oficina en busca de asesoría*
- 5.- El día 26 de Marzo hogaño nos dirigimos a Bogotá a la oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil y allí se le dio a conocer la Resolución 02371 expedida por **EL JEFE DE LA OFICINA E TRANSPORTE AEREO de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL.**”¹*

De lo anterior, es claro que la demandante conoció de la existencia de la resolución sancionatoria desde el 26 de marzo de 2018, empero, es preciso advertir también, que en el literal segundo de la resolución sancionatoria se ordenó notificar al gerente de la empresa a la dirección Calle 153A No. 7B-20 interior 1, apto 302 de la ciudad de Bogotá, misma que coincide con la dirección tanto comercial como para notificaciones judiciales de la referida sociedad que aparece consignada en el certificado de existencia y representación visible al folio 23.

Por tanto, prescindiendo del recurso de reposición, correspondía a la demandante cumplir con el requisito de la conciliación prejudicial con el fin de interrumpir el término de caducidad y una vez surtido dicho trámite, presentar la demanda en el término previsto en los artículos 138 y 164 del CPACA.

Así las cosas, según lo previsto en los artículos 138 y 164 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes, contados a partir del día siguiente al de

¹ Hechos 1 a 5 de la demanda.

la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según el caso, pero aún, si en gracia de discusión se aceptará la tesis expuesta por la demandante en que no lo fue notificado el acto sancionatorio, dicho término debió empezar a contabilizarse a partir del momento en que se enteró del mismo -26 de marzo de 2018-, tal como se narra en el hecho 5º de la demanda, lo que significa que operó la notificación por conducta concluyente, sin que se hubiera observado el plazo antes indicado, como quiera que la demanda tan solo se presentó hasta el 21 de febrero de 2020, tal como se constata del acta de reparto visible al folio 27.

Así las cosas, es indudable que en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad, como quiera que la demanda se presentó en forma extemporánea, es decir, fuera del término de 4 meses a que alude la norma antes indicada, como tampoco se acreditó el requisito del agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Por lo anterior, debe rechazarse la demanda de la referencia, al configurarse la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad fue promovida por la sociedad **Soluciones Charter de Colombia Ltda.**, contra la **Nación – Ministerio de Transporte y Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil**.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase la demanda y los documentos aportados como anexos una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30436fb5154417953bae5b68803e8bbd9a862be24cf853ee796d65024df967f0**
Documento generado en 01/02/2021 08:44:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00159-00
DEMANDANTE:	HERNAN ALFONSO MUÑOZ MENDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que ordena remitir por competencia	

I. ANTECEDENTES

El señor **HERNAN ALFONSO MUÑO MENDEZ**, en nombre propio, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra la **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil**, mediante la cual solicita la nulidad del numeral 3.6.3.4.3.19 del Reglamento Aeronáutico de Colombia RAC-3, Parte 3.

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso se pretende controvertir la legalidad de un numeral del Reglamento Aeronáutico Colombiano – RAC 3-, acto administrativo expedido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que contiene las reglas y procedimientos que adopta dicha entidad para regular el sector aeronáutico en Colombia.

Por tanto, el acto que se demanda fue expedido por una autoridad del orden nacional como lo es la UAE de Aeronáutica Civil, razón por la cual, la competencia para conocer de este proceso fue atribuida al Consejo de Estado, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 149 del C.P.A.C.A., que dispone:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, porque como ya se indicó se pretende controvertir un acto administrativo del orden nacional, motivo por el cual, la competencia por el factor funcional está radicada en el Consejo de Estado.

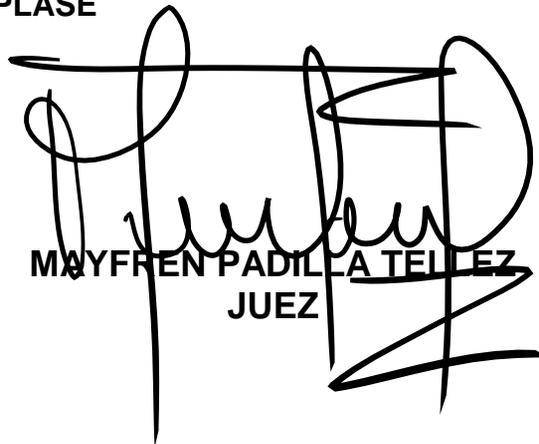
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso de la referencia al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9652a397ddcc998319f96e0012bebf153d7ddccc3c714e312c319adc9118b6f**

Documento generado en 01/02/2021 03:30:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00037-00
DEMANDANTE:	MARILLY ZORAYA STELLA CELEITA ACOSTA
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que rechaza demanda	

I. ANTECEDENTES

La señora **Marilly Zoraya Stella Celeita Acosta**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Codensa S.A. E.S.P.**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos Nos. 07644931 del 5 de agosto de 2019 y 07644933 del 5 de agosto de 2019.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho analizar si se cumplen los requisitos de admisibilidad de la demanda, para lo cual es necesario, en primer lugar, establecer cuál es la naturaleza de los actos administrativos demandados para concluir si los mismos son susceptibles de enjuiciarse a través del presente medio de control.

Según la clasificación de los actos de la administración realizada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, se ha distinguido aquella relativa al contenido de la decisión, a partir de la cual existen actos de trámite o preparatorios y actos definitivos.

En cuanto a los actos definitivos, el artículo 43 del C.P.A.C.A. los definió de la siguiente manera: *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.”*

Concordante con lo anterior, el artículo 74 de la misma codificación determina que contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición y apelación.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha entendido los actos definitivos en los siguientes términos:

“La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...).”

Ahora, en lo que concierne a los actos de trámite, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha precisado:

“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto.”

Igualmente, la Corte Constitucional³ ha entendido los actos de trámite en los siguientes términos:

“En tal virtud, según lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia^[40], los actos de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto. Es obvio, como lo advierte el aparte final de la norma citada, que un acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta. Estos actos no producen efectos jurídicos para los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales.”

De acuerdo con lo anterior, es indudable que la distinción entre un acto definitivo o de trámite obedece a la forma como se adoptan las actuaciones de la administración y resulta necesaria para determinar si es susceptible de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Revisado el contenido de los actos administrativos que se impugnan en esta oportunidad, se observa que se trata de la “Comunicación por Cobro de Recuperación de Energía” No. 07644931 del 5 de agosto de 2019 (fls. 62 a 65) y la “Comunicación por Cobro de Recuperación de Energía” No. 07644933 del 5 de

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Exp. No. 16288.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 8 de marzo de 2012, Exp. No. 2010-00011.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-945 de 2009.

agosto de 2019 (fls. 66 a 69), las cuales no corresponden a actos administrativos de carácter definitivo, sino meramente informativo, tal como se enuncia en su contenido, así:

“Observación Importante

Esta comunicación es de carácter informativo por lo anterior no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 DE 2011 del Código (sic) de procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, CPACA; sin embargo, usted podría ejercer los mecanismos de defensa previstos en los artículo (sic) 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994 respecto de la factura que se adjunta en la cual se incluye el cobro, a través de ejercicio (sic) del derecho de petición y de los recursos de reposición y en subsidio de apelación frente a la respuesta que emita la empresa.

En caso de requerir aclaración o ampliación de la información sobre los cobros antes descritos, respecto a los mencionados hallazgos, obtener copia de los soportes registrados en la comunicación o desea llegar a un acuerdo de pago con la Empresa, puede asistir de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. a los siguientes Centros de Servicio, en donde hemos destinado asesores especializados que le atenderán, previa presentación de los documentos que acrediten la calidad en la cual está actuando (...)”

En las citadas comunicaciones se estableció el valor correspondiente al cobro por recuperación de energía, el cual se generó en las facturas No 566577449-2 y 573687087-9 (folios 60 y 70 del expediente),

En las referidas comunicaciones se informó que podía elevar derecho de petición como mecanismo de defensa, al que acudió la hoy demandante mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2019, el cual se radicó en es misma fecha, con número 02553713⁴.

La empresa demandada se pronunció frente a la referida solicitud mediante la comunicación de radicado No. 07918146 del 7 de enero de 2020, en la cual reiteró lo mencionado en la comunicación No. 07644931 del 5 de agosto de 2019, y determinó el mismo valor ya facturado de \$1.504.850,00; y respecto al cobro de la factura No. 573687087 por valor de \$1.676.130,00, indicado en la comunicación No. 07644933 del 5 de agosto de 2019, precisó lo siguiente:

⁴ Fls. 72 a 75.

“(...) le informamos que el mismo se encuentra en validación, a la espera que el área nos confirme si es procedente o no, una vez emitida la respuesta, le informaremos por este mismo medio la decisión final frente a estos valores.

Y frente a los recursos administrativos se indicó:

“Enel – Codensa le informa que, contra la presente decisión, procede el recurso de reposición ante la compañía el cual deberá presentarse en un término no superior a los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o en su defecto de la notificación por aviso, de acuerdo con lo establecido en la ley 142 de 1994.

De igual forma, en el mismo momento de presentar el recurso de reposición, y en subsidio de este y de manera expresa podrá presentar en el mismo escrito el recurso de Apelación, éste último recurso será resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los términos definidos en la ley. (...)”

Frente a esta decisión la parte demandante interpuso los recursos de reposición y de apelación en subsidio, mediante escrito radicado el 27 de enero de 2020, con el número 02579952⁵.

Del anterior recuento, es posible concluir que la comunicación No. 07918146 del 7 de enero de 2020, es la que tiene carácter definitivo respecto al cobro de \$1.504.850,00, que fue determinado en la comunicación No. 07644931 del 5 de agosto de 2019, que dio origen a la factura No. 566577449–2, en el caso de la factura No. 573687087 por valor de \$1.6076.130,00, sigue pendiente de ser decidida de fondo.

Así las cosas, puede colegirse que las comunicaciones Nos. 07644931 y 07644933 del 5 de agosto de 2019, a través de las cuales se informó el valor a facturar por concepto de recuperación de energía, son actos de trámite, no susceptibles de impugnarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otra parte, el trámite administrativo no ha concluido, pues como se pudo establecer se encuentra en curso la decisión de los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra la decisión contenida en la comunicación No. 07918146 del 7 de enero de 2020; y está pendiente de ser decidido lo pertinente respecto al cobro realizado en la factura No. 573687087 por valor de

⁵ Fls. 84 y 85.

\$1.6076.130,00, que fue determinado en la comunicación No. 07644933 del 5 de agosto de 2019.

Así las cosas, en el presente caso se configura la causal de rechazo prevista en el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A., por cuanto los actos demandados son de trámite y no pasibles de control judicial, razón por la cual se dispondrá el rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada por la señora **Marilly Zoraya Stella Celeita Acosta** contra **Codensa S.A. E.S.P.**, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea8ac4c359882a7830faf0466843528eca9bdac45b06773801964cc56e813ff**
Documento generado en 01/02/2021 08:44:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00043-00
DEMANDANTE:	JUAN RICARDO GIRALDO ACOSTA
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que ordena remitir por competencia	

I. ANTECEDENTES

El señor **Juan Ricardo Giraldo Acosta**, en nombre propio, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura**, mediante la cual solicita la nulidad de la Resolución CJR-19-0679 del 7 de junio de 2019, que corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos y de la Resolución No. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019, mediante la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR-19-0679.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se deje en firme la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, por la cual se publicó los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, en la cual se le otorgó un puntaje aprobatorio de 809,31 y sea convocado a la etapa de “verificación de requisitos mínimos”.

II. CONSIDERACIONES

En el presente caso se pretende controvertir la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales se publicaron los nuevos resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes en el concurso para la provisión de cargos de funcionarios en la Rama Judicial y, en esa nueva calificación se le otorgó un puntaje al demandante de 788,73, es decir, no aprobatorio, lo cual le impedía continuar en el concurso de méritos que se

adelanta. Como restablecimiento del derecho pretende se deje en firme la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, en la cual se le había otorgado un puntaje de 809.31, es decir, aprobatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, los actos administrativos fueron expedidos por una autoridad del orden nacional, como lo es la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al igual que el asunto adolece de una pretensión pecuniaria o económica, lo que significa que carece de cuantía, razón por la cual, la competencia para conocer de este proceso fue atribuida al Consejo de Estado, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 149 del C.P.A.C.A., que dispone:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional. (...)” (Negrillas fuera de texto original.)

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, porque como ya se indicó el proceso carece de cuantía y se controvierten actos de una autoridad del orden nacional, motivo por el cual, la competencia por factor funcional está radicada en el Consejo de Estado.

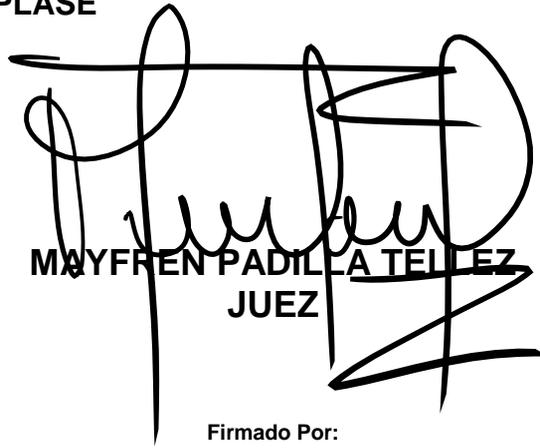
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso de la referencia al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7824fa15c4ca8a1fa774a3f5c4e18085f6c757bbaebbeaa8ed63df78ae67537**
Documento generado en 01/02/2021 08:44:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2012-00152-00
DEMANDANTE:	SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION
DEMANDADO:	AR CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que releva y designa nuevo perito	

Mediante proveído del 12 de octubre de 2019 (fls. 610 y 611) aclarado mediante auto del 21 de febrero de 2020 (fls. 619 y 260), este Despacho dispuso designar como perito a la Sociedad Colombiana de Arquitectos – SCA – Consultorio de Urbanismo y Arquitectura – CUA (Regional Bogotá – Cundinamarca) con el fin de que rindiera el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial celebrada el pasado 29 de mayo de 2019; para tal efecto se ordenó por Secretaría del Despacho emitir la comunicación correspondiente.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría libró el oficio No. 139 y lo remitió por correo electrónico tal y como se evidencia a folios 626 a 628 del cuaderno principal del expediente.

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, se observa que en respuesta al requerimiento efectuado, el Director Ejecutivo de la Sociedad Colombiana de Arquitectos de Bogotá y Cundinamarca – SCA- dio respuesta en el sentido de indicar la imposibilidad de efectuar el dictamen pericial ordenado ateniendo a la falta de personal para desarrollar dicha labor, máxime que el objeto del mismo versa sobre la Licencia de Construcción al interior de la Comisión de Veedurías y Curadurías Urbanas de Bogotá – Acta No. 07 de 2019, instancia encargada de ejercer la función de coordinación y seguimiento de los Curadores de Bogotá, motivo por el cual la SCA – Bogotá y Cundinamarca no tendría objetividad e imparcialidad para rendirlo por cuanto conoció previamente del caso.

Así las cosas, el Despacho dispondrá relevar del cargo de perito a la Sociedad Colombiana de Arquitectos – SCA Regional Bogotá y Cundinamarca y, en su lugar,

Radicación No. 2015-00382

Reparación Directa

Accionante: Luz Janeth Mahecha Buitrago y Otros

Accionado: Nación Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional

Auto: Releva y Designa Perito

designará a la Sociedad Colombiana de Ingenieros -SCI-, para que rinda la experticia solicitada en los términos en que fue decretada.

La entidad contará con un término de veinte (20) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, advirtiendo que el incumplimiento de esta orden acarrea la imposición de las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Relévese a la **Sociedad Colombiana de Arquitectos – SCA Regional Bogotá y Cundinamarca**, del cargo de perito conforme a la designación realizada mediante auto del 12 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho líbrese oficio informando a la entidad que ha sido relavada; para el efecto se deberá remitir mensaje de datos con destino a ésta; de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Designar como perito a la **Sociedad Colombiana de Ingenieros -SCI**, a fin de que rinda el dictamen pericial decretado en audiencia inicial celebrada en el expediente de la referencia el pasado 29 de mayo de 2019.

CUARTO: Concédase a la **Sociedad Colombiana de Ingenieros**, el término de veinte (20) días hábiles para que proceda a rendir la experticia solicitada, los cuales correrán a partir del recibo de la comunicación correspondiente. Líbrese por Secretaría oficio con copia del acta de la audiencia inicial surtida el 29 de mayo de 2019 y de la presente providencia; el requerimiento deberá ser remitido por correo electrónico o a través de mensaje de datos, en atención a lo ordenado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

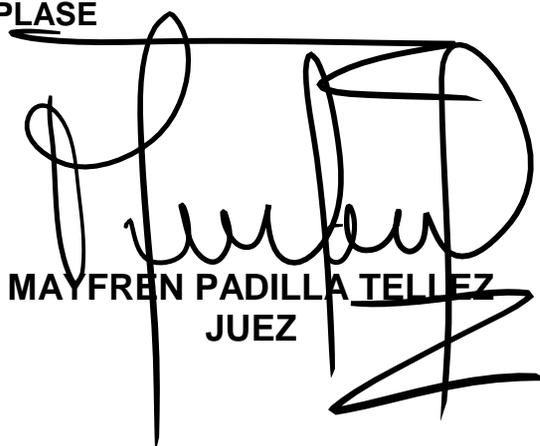
Infórmese a la entidad que el expediente estará a disposición del perito designado para su eventual revisión.

Se previene a la entidad designada, que de conformidad con lo previsto en el artículo 3º ibidem, deberá suministrar a este Despacho como a la parte demandante el

correo electrónico o medio tecnológico elegido para la remisión del dictamen rendido, y a través de este deberán remitir un ejemplar a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envié a este Despacho, con el fin garantizar el ejercicio del derecho a la aclaración y contradicción del mismo.

QUINTO: Se reconoce al doctor **Félix Bonilla Eslava**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.334.478 y tarjeta profesional 58.213 del C. S. de la J. como apoderado especial de la Ex Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C. Adriana López Moncayo, en lo términos y para los efectos del mandato otorgado visible a folios 621 y 622 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdf525b736081bef0077812b87cb385cf8c382ab3088dd5750c319a7ff607e0**

Documento generado en 01/02/2021 08:44:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>